



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL EN LO PENAL
ECON. (EX JUZG. CONTROL N° 1)**

Protocolo de Autos

N° Resolución: 134

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 827-840

EXPEDIENTE SAC: 9640474 - FRASINELLI, JUAN EDUARDO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 134 DEL 10/10/2023

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, diez de octubre dos mil veintitrés.

VISTA: La presente causa caratulada “*FRASINELLI, Juan Eduardo p.s.a – Abuso de Autoridad o Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público – SAC n° 9640474*”, en la que con fecha veintiocho de junio del corriente año, el abogado Germán Luis Gianotti presentó un escrito por medio del cual planteó la nulidad de la requisitoria de citación a juicio formulada por el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación y la oposición a dicha resolución en forma subsidiaria por entender que no se encuentra concluida la investigación en contra de su defendido Juan Eduardo Frasinelli, D.N.I. N° 26.857.743, argentino, 44 años de edad, nacido el día 14/01/1979, en Villa Huidobro, hijo de Eduardo y de Susana Dominga Daniele; domiciliado en calle La Rioja n° 2030, B° Alberdi, de esta ciudad, casado, policía retirado ostentando la jerarquía de Comisario. Prio. N° 695192 A.G.

DE LA QUE RESULTA: Que el Sr. Fiscal de Instrucción de la Fiscalía en lo Penal Económico de Primera Nominación ha dejado fijado el hecho que se le atribuye al imputado Juan Eduardo Frasinelli del siguiente modo: “*Durante el período de tiempo comprendido entre marzo del 2019 hasta marzo del 2020 inclusive, el imputado Juan Eduardo Frasinelli, Comisario a cargo del Depósito Judicial nro. 2 -Potrero del Estado- sito en Ruta Nacional 36*

km 8 y ½ de la localidad de Bouwer, omitiendo el cumplimiento de los deberes y normas legales que le correspondían por su calidad funcional, habría permitido con su falta de control que sustrajeran ilegalmente objetos secuestrados de esa dependencia. Dicha falta de control posibilitó que autores ignorados aún por la instrucción durante su gestión sustrajeran veinticuatro motocicletas y moto partes que ingresaron para su resguardo en el depósito que este tenía a cargo. Estos hechos no podrían haber ocurrido como ocurrieron si Frasinelli hubiera cumplido con su deber de actuar de una manera determinada que le correspondía como comisario jefe de la dependencia referida, conforme la Ley 9728, art. 15 incs. b y c. Los objetos sustraídos por la falta de control del imputado Frasinelli son:**1.** Motocicleta dominio 063LIW, marca y modelo HONDA INVICTA, ingresada el 17/4/2019, sumario número 3479837/20 y SAC 9640474, cuyo titular sería Walter Omar Sissoy DNI 14.290.910; **2.** Motocicleta dominio 580JMJ, marca y modelo HONDA GC, ingresada el 14/6/2019, sumario número 2897237/19, cuyo titular sería María Del Carmen Lucero DNI: 29.475.505; **3.** Motocicleta dominio 501DRF, marca y modelo HONDA XR, ingresada el 5/7/2019, sumario número 2893681/19, cuyo titular sería Raúl Alberto Nieto DNI 24.173.566; **4.** Motocicleta dominio A011GJZ, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 11/7/2019, sumario número 3570597/21, cuyo titular sería Matías Nahuel Murua DNI 37.732.295; **5.** Motocicleta dominio A013HLJ, marca y modelo APPIA CITYPLUS, ingresada el 12/4/2019, sumario número 10068201, cuyo titular sería Aguaysol Ada Natalia DNI 26.675.328; **6.** Motocicleta dominio A051TQA, marca y modelo HONDA XR, ingresada el 26/2/2020, sumario número 3276188/20, cuyo titular sería Biazutti Monla Jonathan Nahuel DNI 36.126.200; **7.** Motocicleta dominio 884KGE, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 4/3/2020, sumario número 3313420/20 y 3301143/20, cuyo titular sería Chávez Aguila Axel Darel DNI 42.785.299; **8.** Motocicleta dominio A033KLD, marca y modelo CORVEN TRIAX, ingresada el 10/3/2020, sumario número 3550540/21, cuyo titular sería Segura Alejandro Andrés DNI 42.160.274, **9.** Motocicleta dominio 971KBR, marca y modelo

HONDA CBX, ingresada el 20/3/2020, sumario número 3333375/20, cuyo titular sería Navarro Nieto Leonel DNI 39.305.912; 10. Motocicleta dominio A024IVJ, marca y modelo HONDA CG, ingresada el 20/3/2020, sumario número 3276188/20, cuyo titular sería Arias Darío Alberto DNI 37.286.091, 11. Motocicleta dominio A085WDQ, marca y modelo APPIA Brezza 150, ingresada el 20/3/2020, sumario número 3378306/20, cuyo titular sería Barrera Emiliano Ariel D.N.I. 41681349; 12. motocicleta dominio A067WDJ, marca y modelo HONDA XR, ingresada el 13/2/2020, sumario número 3537702/20, cuyo titular sería German Facundo Chamorro DNI 37.619.677, 13. Motocicleta dominio 382HRZ, marca y modelo HONDA TITAN, ingresada el 19/2/2020, sumario número 3462623/20, cuyo titular sería Carranza Alan Miqueas DNI 37.620.091, 14. Motocicleta dominio 873KCB, marca y modelo HONDA TITAN, ingresada el 20/2/2020, sumario número 3462623/20, cuyo titular sería Farías Matías Gabriel DNI 32.972.049, 15. A106FIB Corven Triax SD ingresada el 01/08/2019, 16. marca honda modelo Titan, color negra, dominio 161IMB, 17. A089ZUQ honda Titan ingresada el 07/06/2019; 18. Motomel A102VYU SD ingresada el 29/5/2019, 19. KELLER 110, A114RGM SD, ingresada el 03/02/2020, 20. Honda titán 288KCY, ingresada el 1/8/19, 21. Honda 250 336JWX ingresada el 26/2/2020, 22. Honda Titan dominio A027QCZ ingresada el 11/4/2019, 23. Honda biz dominio 250HYI ingresada el 02/12/2019 y 24. Honda biz dominio 975KSE ingresada el 30/7/2019”.

Y CONSIDERANDO: I. Que invitado a ejercer su defensa material por ante el Ministerio Público Fiscal y previa intimación realizada conforme las exigencias legales vigentes, en presencia de su abogado defensor, el imputado Frasinelli manifestó que niega los hechos que se le atribuyen y se abstiene de declarar (v. constancias de SAC de fecha 08/05/2022).

II. Durante la investigación practicada se colectaron los siguientes elementos probatorios: **Testimonial, Instrumental - Documental:** copia fiel de sumario 1926/2019 de la División Contravencional, copia del libro de ingreso y egreso de la Comisaría N° 12, copia Anexo A –Inventario de Motovehículo-, copia fiel del libro de ingreso y egreso del Depósito Judicial

N° 2, Copia del organigrama institucional del Depósito Judicial N° 2, Legajo Policial del imputado **Juan Eduardo Frasinelli**, expedientes anexos: Srio N° 3479837/20, Srio N° 2897237/19, Srio N° 2893681/19, Srio N° 3570597/21, SAC N° 10068201, Srio N° 3276188/20, Srio N° 3313420/20 y 3301143/20, Srio N° 3550540/21, Srio N° 3333375/20, Srio N° 3276188/20, Srio N° 3378306/20, Srio N° 3537702/20, Srio N° 3462623/20, SAC 2893681, Srio 3600722, Srio 2900902-10566223, SAC 8749631, SAC 3317613, SAC 3600722, SAC 10548442, SAC 10580544, 10734759 Y 11057294 y demás obrantes en el Sistema de Administración de Causas. Asimismo, el encargado de la acusación valoró el testimonio del **Comisario Inspector** Fernando Ariel Vivas obrante en autos “Benítez, Julio Jorge y otros p.ss.aa abuso de autoridad, etc. SAC 9981287 relacionado a la investigación global de ilícitos cometidos en el Depósito Judicial N° 2 (se incorpora digitalmente al presente), tal como será analizado.

III. Que el Sr. Fiscal de Instrucción, tras considerar cumplida la investigación, requirió la elevación a Juicio de la presente causa en contra de Juan Eduardo Frasinelli por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Abuso de Autoridad en los términos de los arts. 45 y 248 tercer supuesto del C.P.

Respecto a los argumentos expuestos para arribar a tal decisorio, el órgano instructor sostuvo que: “...*existen elementos de convicción suficientes para sostener, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, la existencia material del hecho descrito en la plataforma fáctica, como así también la participación penalmente responsable que le cupo en él, en calidad de autor, al imputado (...)* Ponderó que “...*con fecha 17 de noviembre de enero de 2020 la Fiscalía de Instrucción Dto. 1 Turno 6 tomo intervención en la denuncia formulada por Walter Omar Sissoy en la que denunció la desaparición de su motovehículo marca Honda, modelo INVICTA, dominio 063LIW, motor Nro. KC19E-7-101037 y cuadro Nro. 8CHKC1900FL001577, secuestrada el 07/04/20 bajo las actuaciones sumariales 1926/20 que se tramitaban ante la Unidad Contravencional Sur. Que con fecha 28/09/20 es*

notificado de la entrega definitiva de dicho motovehículo por lo que al constituirse con el oficio judicial correspondiente en el Depósito N° 2 ubicado en camino Rural a Bower Km 8.5 -Potrero del Estado- tomo conocimiento que dicho motovehículo había desaparecido del mencionado depósito. Ante ello, la fiscalía antes mencionada dispuso medidas de investigación librando oficio a la Unidad Contravencional Sur como así también a la comisaria n° 12 en donde la motocicleta estuvo en resguardo y al Depósito Judicial n° 2, constando en auto copias certificadas de las actuaciones sumariales labradas ante la Unidad Contravencional Sur, copias del libro de ingreso y egreso de la comisaria n° 12 del que surge que con fecha 7/04/20 ingresa a dicha dependencia el motovehículo marca Honda, modelo INVICTA, dominio 063LIW el cual con fecha 17/04/20 es trasladado por personal policial al Depósito Judicial N° 2. Así las cosas, en respuesta del oficio librado por la Fiscalía Dto. 1 Turno 6 personal, el titular del Depósito Judicial N° 2 informo que el motovehículo registraba ingreso con fecha 17/04/20 acompañando fotostáticas de libro de guardia e informa que con fecha 6/11/20 consta denuncia formulada por el cabo Gabriel Valles en la que se denuncia la desaparición del motovehículo marca Honda, modelo INVICTA, dominio 063LIW como así también la de otros motovehículo desaparecidos del Depósito Judicial N° 2. En iguales circunstancias, con el correr de la investigación surgió que en el periodo (marzo 2019 - marzo 2020) el en el que el imputado Juan Eduardo Frasinelli en su jerarquía de Comisario se encontraba a cargo del Depósito Judicial n° 2 varias motocicletas que ingresaron al mismo fueron sustraídas por autores desconocidos aun por la instrucción tal como quedó plasmado en el hecho indilgado al imputado y al cual remitimos a los fines de no ser reiterativo y resultar sobreabundante sobre descripción de las motocicletas sustraídas y de las reiteradas actuaciones sumariales iniciadas con motivo de tales sustracciones; estas reiteradas sustracciones dejan en evidencia y refuerzan nuestra postura en cuanto que el encartado Frasinelli no arbitro los medios necesarios producto de su función para hacer cesar los hechos delictivos ocurridos desde el interior del Depósito Judicial a su cargo (...)

Así las cosas, una vez solicitado el Organigrama Institucional correspondiente a la repartición del Depósito Judicial n° 2 es que surge de las constancias, cuya copia fiel ha sido incorporada en autos (ver fs. 54 a 75), que en el periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2019 y el mes de marzo del año 2020 el imputado Juan Eduardo Frasinelli en su jerarquía de Comisario se encontraba a cargo del Depósito Judicial n° 2 (...) Del testimonio del testimonio del Comisario Inspector Fernando Ariel Vivas obrante en autos “Benítez, Julio Jorge y otros p.ss.aa abuso de autoridad, etc. SAC 9981287 relacionado a la investigación global de ilícitos cometidos en el Depósito Judicial N° 2 surge que “...el personal en los depósitos Judiciales se organizaba de la siguiente manera: el titular del depósito controla todo lo que depende funcionalmente y policialmente, es responsable directo, diariamente debe controlar que la gente esté presente, controlar todas las motocicletas que ingresan, con la papelería correspondiente como así también la salida de los vehículos, tener control de toda la parte administrativa de ingreso de oficios y retiros, con respecto al personal debe organizar las guardias, los servicios y la seguridad del predio, gestionando todo lo relacionado a la logística llámese Handy, iluminación, indumentaria, es el contralor directo del personal a su cargo. Cada guardia tiene un oficial o un sub oficial a cargo, responsable de los efectivos de menor jerarquía, haciéndose cargo también en cuanto al personal que ingresa a dejar motos, controlar los papeles de los vehículos, y todo lo inherente al depósito, controlar a la gente de civil que va a retirar las motos con la documentación correspondiente. En la parte administrativa hay un efectivo en la parte administrativa, y hay cuatro guardias una de 7:00 a 14:00 y tres guardias de 14:00 a 7:00, que trabajan 17 horas por 56 horas de descanso, ellos también deben realizar la recepción de motos, recorrido en el depósito para el control inherente a la dependencia, ahí el de máxima jerarquía es el oficial de servicio, después sigue el jefe de guarda que sería el que lleva el libro, y el resto tiene una función de recorrido del predio de recibir a la gente que retira moto o vehículo como lo que ingresa, es una organización interna, exactamente en esa dependencia en especial es así.

Que son 5 o 6 efectivos en cada guardia, se trata de mantener esa numérica salvo caso excepcionales; el registro diario de los libros de guardia debe ser supervisado por el titular o el segundo, para el control de todas las novedades, ellos son responsables. Respecto al segundo tiene las mismas responsabilidades que el titular, pero la decisión siempre la toma el titular. Luego vienen los oficiales de servicio de cada guardia, es el responsable directo de su gente. Los cuatro o cinco policías que quedan, el de máxima jerarquía es el que lleva el libro de guardia, y el resto hace las tareas que hacen al servicio, como la recepción de gente y de vehículos policiales y el recorrido preventivo del predio, entre otras. Luego del oficial de servicio, el que le sigue es jefe de guardia (que lleva el libro de guardia) y el resto se lo denomina tropa. Todo está dividido en guardias, la gente de tropa o de menor jerarquía informa las novedades a su oficial de servicio. Y este reporta las novedades al segundo jefe, y este lo informa al jefe de dependencia que es el titular. Las guardias podían intercambiarse por algún servicio en especial, pero generalmente se mantienen fijas. Que agrega que el titular del servicio es el responsable del depósito que es quien debe reportar las novedades. Repárese asimismo que tal como dispone art. 6 de la ley 10207 de la Provincia de Córdoba, El depósito de los vehículos secuestrados debe efectuarse en predios previamente habilitados por la Autoridad de Aplicación, determinándose por vía reglamentaria las condiciones de funcionamiento, sus características y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia. Debe contar con las aprobaciones técnicas de seguridad, higiene e impacto ambiental. Una vez ingresado el vehículo a los predios del Estado Provincial, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dispondrá las medidas pertinentes en relación al mismo. La seguridad y vigilancia de los vehículos estará a cargo de la Policía de la Provincia de Córdoba. Así las cosas, como se viene relatando y teniendo en cuenta el organigrama Institucional correspondiente a la repartición del Depósito Judicial n° 2, de la lectura del mismo se observa que el imputado se encontraba a cargo del depósito, tal como quedó plasmado en el hecho endilgado al imputado Frasinelli, el imputado era el responsable del

lugar quien debía velar, supervisar y controlar la debida y permanente custodia de los vehículos secuestrados y dejados en resguardo en dicha dependencia. Con todo ello, tal como se ha relatado en el desarrollo de la presente requisitoria, puede colegirse de la prueba recolectada, de la Ley de Seguridad Pública provincial y de la Ley Orgánica de la Policía de Córdoba, que la tarea de un oficial de servicio, tanto como cualquier otra en una comisaría, es o debe ser supervisada por los jefes de dependencia según el esquema de verticalidad y jerarquía funcional vigente. Con estos antecedentes, en lo que sigue se analizará la conducta desplegada por el imputado en el hecho, detallando cuáles eran las normas que regulaban su actuación en esa oportunidad. En relación al personal policial la Ley 9.728/2010 (Policía Provincial, Personal Policial, Estructura Orgánica, Ascenso Policial, Defensa y Seguridad) es la que desglosa al detalle la escala jerárquica policial en su anexo I y define al “Estado Policial” como la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos para el Personal Superior y Subalterno Policial (art. 2). Según la ley, este personal con Estado Policial se agrupa en escalas jerárquicas, entendiéndose por tales el conjunto de grados ordenados de conformidad a lo establecido en el Anexo I de la ley (art. 3). La sucesión de grados a que puede acceder el Personal Superior y Subalterno mientras revista en actividad, es lo que la ley denomina carrera policial (art. 26) ... Es importante destacar el art. 15 de la norma que establece cuales son los deberes esenciales del personal policial en actividad. Entre ellos se encuentran: ejercer las potestades de mando y disciplinarias establecidas para su grado y cargo; desempeñar cargos, funciones y comisiones del servicio ordenadas por autoridad competente; defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento el procedimiento policial conveniente para prevenir o interrumpir la ejecución de un delito o contravención. Por su parte, la ley de Seguridad Pública Provincial 9235, establece que el orden de prelación que compone la estructura orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba se determina en los siguientes niveles^[1]: a) Jefatura;

b) Subjefatura; c) Direcciones Generales; d) Subdirecciones Generales; e) Direcciones y Unidades Regionales Departamentales; f) Departamentos; g) Divisiones y Comisarías; h) Secciones y Subcomisarias. El artículo 27 dispone que los recursos humanos asignados a la Policía se agrupan de la siguiente forma: a) Personal Policial Superior y Subalterno y b) Personal Civil. A su vez, según el artículo 28, el personal policial se organiza en la siguiente escala jerárquica: 1) Personal Superior: a) Oficiales Superiores; b) Oficiales Jefes, y c) Oficiales Subalternos. 2) Personal Subalterno: a) Suboficiales Superiores, y b) Suboficiales Subalternos. Los comisarios y subcomisarios se encuentran entre los primeros (1.b) y las categorías de Sargento, Cabo Primero, Cabo y Agente, entre los segundos (2. b). En ese sentido, claramente es a los jefes de dependencia a quien se dirige una orden judicial a los fines de que, en atención a los medios con los que se cuenta y demás criterios de distribución interna de tareas, se provea a tales requerimientos. En ese sentido, la división de trabajos entre funcionarios policiales obligados a realizar prestaciones positivas resulta indispensable, en virtud de la necesidad de coordinar la actuación de los integrantes de la dependencia en relación a las tareas a cumplir. Aun así, es claro según la prueba colectada, que el comisario Juan Eduardo Frasinelli en su calidad de jefe a cargo del Depósito Judicial n° 2, no solo tenía acceso directo al libro de guardias, sino que a él se dirigían todas las novedades que asentarán los subalternos. En definitiva y sin perder de vista las circunstancias del caso, es claro que la Policía, en tanto institución designada por las leyes de orden público vigentes como órgano auxiliar del Poder Judicial de la provincia, no podían dejar de velar por la custodia de los bienes secuestrados dejados en resguardo en el Depósito Judicial a su cargo y es en definitiva lo que ha dado fundamento a la imputación que recae sobre los encartados. Así pues, como fuera señalado en el hecho imputado, la omisión atribuida al Comisario Frasinelli, implicó la violación al deber de colaboración con el poder judicial, que se encuentra atribuido a la Policía de la Provincia de Córdoba por la Ley 9235 y en el caso particular en el art. 6 de la ley 10207 de la Provincia de Córdoba. En tanto, la

ley provincial N° 9235, prevé el deber de Colaboración de la Policía de la Provincia de Córdoba -en tanto integrante del sistema de Seguridad Pública de la Provincia de Córdoba- /con el Poder Judicial (...) En ese sentido, entre los objetivos del Sistema Provincial de Seguridad Pública y Ciudadana se destacan: Facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales tendientes a preservar la vida, la integridad física y los bienes de los ciudadanos de la Provincia de Córdoba y establecer los mecanismos de acceso, coordinación, intercambio de información y de colaboración para la prevención, investigación y persecución de las contravenciones y delitos (art. 3) (...) la misma ley define a la Policía como una institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población (art. 15), tales como la prevención y juzgamiento de las contravenciones y la disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación cuando corresponda de acuerdo a la ley (art. 22). Pues bien, uno de los deberes que se encuentra legalmente asignado a la Policía en tanto integrante del Sistema Provincial de Seguridad Pública, es el de cooperar con el Poder Judicial y mantener relaciones con los Organismos de la Administración Pública Provincial, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otras policías provinciales, nacionales o extranjeras, con fines de cooperación y coordinación e intercambio cultural y profesional (art. 16). La importancia de tal función se evidencia particularmente en el desarrollo de la Investigación Penal Preparatoria (arts. 71 y 302 CPP.; Artículo 30 Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826) que lleva adelante el Ministerio Público Fiscal, siendo este uno de los órganos que integran el sistema de administración de justicia de la Provincia de Córdoba y que como tal se encuentra -por disposición constitucional- dentro de la órbita del Poder Judicial (Constitución Provincial: Segunda Parte. Autoridades de la Provincia. Título Primero. Gobierno Provincial. Sección Tercera. Poder Judicial; art. 1 Ley 7826). En

tanto dicha institución tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante los Tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia, la ley le asigna una serie de atribuciones, entre las que se encuentra “Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública” (art.10 inc. 2 de la ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826). Este es el contexto en que se enmarca el pedido de asistencia de algún/a de los representantes del Ministerio Público Fiscal (artículo 2° ley 7826) a la policía de la Provincia para garantizar la protección de una persona o sus bienes en el marco de un proceso, sea consigna, custodia u otra modalidad. Teniendo en cuenta todo ello, adentrados en el estudio del caso particular según los antecedentes relatados, se advierte que si durante la tramitación de una denuncia penal, se ordena una medida de protección a los bienes secuestrados y requiere a dichos fines la colaboración del instituto que se encuentra expresamente previsto por la ley para proveerla, esto es la Policía de la Provincia de Córdoba, es obligatorio para sus integrantes, según la distribución interna de competencias, cumplirla. Y si bien puede haber cierto grado de discrecionalidad en relación al modo de llevarla a cabo, tal discrecionalidad no es total, lo que implica concretamente que más allá de las particularidades - o dificultades - del caso, la policía debe bajo todo contexto velar por la custodia de los bienes dejados bajo su cuidado. Pues bien, no escapa al suscripto las limitaciones a las que se encuentran sujetas las dependencias policiales provinciales, sean presupuestarias, de personal, insumos etc.; en definitiva, son las mismas que sufren las unidades judiciales y demás dependencias del Poder Judicial. No obstante, no hay que perder de vista que la policía es la Institución a la que las normas le han asignado el deber de colaborar con quienes cumplen la función estatal de impartir justicia. En ese sentido, se exigía del personal policial que arbitraran los medios necesarios para llevar a cabo la custodia y en su caso que pusieran en conocimiento del órgano requirente la dificultad o imposibilidad de cumplimiento para entonces definir otras estrategias de protección de los

bienes. El imputado Juan Eduardo Frasinelli no puede (como miembros de la fuerza de seguridad) desconocer esta realidad. Para casos como este no alcanza escudarse en la falta de recursos para dar cumplimiento efectivo a la custodia. De esa forma, sostengo respecto a la omisión atribuida a Juan Eduardo Frasinelli que existe un incumplimiento funcional injustificado, correspondiendo atribuir responsabilidad penal al imputado, según los términos del art. 248, tercer supuesto del CP. De la prueba rendida, surge sin hesitación que en cada oportunidad Frasinelli realizó la acción con dolo directo, y actuó sabiendo que era parte de su responsabilidad de disponer la custodia en los términos del factum y, sin embargo, no lo realizó. Por tanto, infiero el dolo directo exigido para este tipo penal, no sólo de la calidad funcional y de la tarea que desempeña, por lo cual el mismo tenía conocimiento de lo que debía cumplimentar la custodia de los bienes bajo su resguardo y custodia. De esta manera, entiendo corroborado en un marco de certeza los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado (abuso de autoridad -tercer supuesto-), tratándose de un hecho consumado lo que ocurrió cuando la ley (relacionada supra) no se ejecutó. Es decir, se encuentran configurados los extremos previstos en la legislación de fondo en relación al delito de violación de deberes de funcionario público, existiendo certeza en la atribución de potestades y deberes de las administraciones públicas implicadas y de sus miembros” ... (v. constancias de SAC de fecha 16/06/2023).

OPOSICION/NULIDAD: Que a esta instancia se elevan los presentes autos a fin de resolver las oposiciones planteadas por el Dr. Germán Luis Gianotti, quien Con fecha 28/06/2023 presentó un escrito por medio del cual instó la nulidad absoluta del requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 16/06/2023 como así también la oposición en forma subsidiaria a dicha resolución por entender que no se encuentra concluida la investigación.

En su presentación señaló, que dicha resolución es oscura, imprecisa, vaga y contradictoria, lo que apareja como inevitable consecuencia la contraposición tanto al extremo normativo del Art. 355 del CPP como así también al principio procesal de congruencia. Manifestó, que el

requerimiento de elevación a juicio formulado por el Señor Fiscal, no satisface los requisitos establecidos del art. 355 del C.P.P. porque fue dictado bajo el amparo de un supuesto que expresamente la ley tacha de nulo ya que el artículo 413 inc. 4 del CPP, al referirse a la sentencia (pero transpolable a toda decisión judicial por imperio del art. 155 de la Constitución Provincial), la considera nula si no se dictó conforme a las reglas de la sana crítica racional en relación a elementos probatorios de valor decisivo, a lo que se suma que el art. el artículo 193 del CPP dispone que: *“las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional”*, circunstancias que a su entender no se verifica en la presente causa.

Precisó, que el Sr. Fiscal de Instrucción no efectuó una determinación clara y precisa de la plataforma fáctica en base a las pruebas colectadas y de modo erróneo concluyó que *“el encartado Frasinelli no arbitró los medios necesarios producto de su función para hacer cesar los hechos delictivos ocurridos desde el interior del Depósito Judicial a su cargo”*.

Que tuvo en cuenta que del cargo que ostentaba el imputado surgen ciertos deberes genéricos y abstractos de control, pero omitió considerar qué acciones producto de su función dejó de emprender realmente, para que más allá de toda duda razonable, pudiera concluirse su responsabilidad penal en el hecho adjudicado.

Por otro lado, señaló que no tuvo acceso al expediente, que el Sr. Fiscal de Instrucción puso recién a disposición de la defensa todo el expediente mediante decreto de fecha 29/05/2023, luego de lo cual se tuvo acceso recién el día 30/05/2023, es decir, el día posterior.

Que tomó conocimiento el día 21/06/2023 del requerimiento de elevación a juicio impugnado y que se le denegó la posibilidad de ampliar la declaración testimonial de su defendido cuya petición fue impetrada dentro del término de oposición lo que le impidió incorporar elementos probatorios trascendentales para su defensa, circunstancia ésta que a su entender debería bastar para declarar la nulidad absoluta de la acusación. En virtud de lo señalado, concluyó que la requisitoria fiscal de elevación a juicio, resulta entonces nula de nulidad absoluta, por

lo que solicitó que así se declare a tenor de los artículos 184, 185, inc. “3”, 186, 188 inc 1º, 190, 193, 355 y 413 inc. 4 del CPCC.

A su vez, tal como se adelantó, en forma subsidiaria planteo la oposición a la requisitoria de citación a juicio, toda vez que el dictado de dicho acto, dejó a la defensa sin la posibilidad de intentar adecuar las circunstancias del proceso a los carriles legales, lo cual se vincula con el aludido planteo de nulidad ya que se esperaba que se citara nuevamente a indagatoria a su defendido tal como lo peticionó.

En tal sentido señaló: *“Resulta palmaria la insuficiente fundamentación que el Señor Fiscal realizó en la requisitoria de elevación a juicio, ya que todo se reduce a meras alegaciones genéricas (deber de control, deber de custodia) abstractas e ideales (arbitrar los medios necesarios para llevar a cabo la custodia) o directamente no probadas en forma alguna y que justamente la ampliación de indagatoria estaba dirigida a probar (poner en conocimiento del órgano requirente la dificultad o imposibilidad de cumplimiento para definir otras estrategias de protección de los bienes)”*.

Por último, solicitó que para el caso de que no se haga lugar al planteo de nulidad, los argumentos esbozados para justificar tal solicitud, puedan serlo para fundamentar el planteo de oposición (v. constancias de SAC de fecha 28/06/2023).

DICTAMEN FISCAL: I. Frente al pedido de nulidad y oposición subsidiaria impetrado por el defensor, el Sr. Fiscal de Instrucción emitió su dictamen con fecha 04/07/2023, oportunidad en que se pronunció de modo negativo.

En primer lugar, expuso que la nulidad no puede articularse si no se encuentra afectado algún interés por parte de la persona que lo invoca, que nuestro sistema procesal no admite la nulidad por la nulidad misma, por lo que resulta necesario invocar algún prejuicio que el acto procesal viciado de nulidad haya acarreado. Que a lo largo del memorial presentado por el abogado defensor y conforme a las constancias de autos, no surge el incumplimiento de alguna disposición legal (conminaciones específicas o genéricas) ni violación alguna en esta

etapa instructiva, cuya sanción traiga aparejada la nulidad del acto.

Ponderó que el defensor, adujo que las pruebas son nulas por el solo hecho de que son abstractas y caprichosas, sin hacer mención al incumplimiento de alguna norma exigida para la validez de ese acto procesal en concreto, circunstancia que resulta insuficiente a los fines de pretender declarar la nulidad de toda la prueba.

Asimismo, el encargado de la acusación indicó que respecto a la prueba documental, nuevamente el letrado no fundamentó la causa por la cual toda esa evidencia (tal como el libro de guardia, el organigrama institucional correspondiente a la repartición del depósito judicial N° 2, legado del imputado, las actuaciones acumuladas por la desaparición de motovehículo) no le resulta suficiente, motivo por el cual la reputa nula y sin siquiera citar la norma que se estaría violando. Que la defensa hace constante referencia a cuestiones de valoración de la prueba y omite considerar la prueba relativa a las leyes y reglamentación (Ley 9.728/2010, Ley 9235 la ley 10207 de la Provincia de Córdoba) que el imputado debe cumplir en este caso, en su calidad de funcionario público y no a la inobservancia de algún requisito exigido para determinado acto procesal cuya ausencia pudiere dar lugar a la sanción de nulidad, absoluta o relativa. Añadió que la certeza por la superación de dudas en la instrucción debe lograrse en el juicio, de modo que resulta suficiente para dar por concluida la etapa de investigación, la probabilidad.

Por otro lado, señaló que, en relación a la defensa del imputado en juicio, Frasinelli tuvo conocimiento del hecho adjudicado con fecha 8/05/23 y fue asistido por el Dr. German Luis Gianotti, oportunidad en que ejerció su derecho de defensa, por lo que no resultó vulnerado ningún derecho.

II. De este modo, en base a los argumentos expuestos, el representante del Ministerio Público concluyó que toda la prueba obrante en la causa ha sido debidamente incorporada en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley procesal y que se han garantizado los derechos del imputado. Por tales motivos, no corresponde declarar nulidad alguna en cuanto a

la prueba testimonial y documental.

DICTAMEN JURISDICCIONAL: I. Encontrándose abierta la competencia de este Juzgado de Control en lo Penal Económico en virtud del planteo de nulidad y oposición en subsidio formulado por el abogado defensor del imputado Frasinelli, adelanto mi opinión en el sentido negativo a las pretensiones del impugnante. Veamos:

De las constancias de la causa surge que la defensa del imputado presentó un escrito por medio del cual instó la nulidad del requerimiento de citación a juicio de fecha 16/06/2023, y de modo subsidiario la oposición a dicho acto, fundado en los argumentos esgrimidos para argumentar el pedido de nulidad para el eventual supuesto de que no se haga lugar a dicha solicitud.

En virtud que ambas pretensiones deben tratarse, y como los agravios constituyen el límite de la jurisdicción, salvo que existan planteos nulificantes, estimo coherente empezar por el examen de éstos últimos para posterior ingresar a las quejas opositoras.

Tras un análisis detenido de tal petición, se advierte que el acto que el defensor pretende nulificar reúne todos los requisitos a que hace alusión el art. 355 del C.P.P., y que su planteo finca más bien en un desacuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el Sr. Fiscal de Instrucción que a su entender arribó a una conclusión errónea carente de sustento legal por violación de reglas de la sana crítica racional.

En virtud de ello, se circunscribirá solamente las pretensiones relacionadas con la invalidez del acto fiscal, entre ellas la aludida a: que el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Señor Fiscal, no satisface los requisitos establecidos del Art. 355 del C.P.P.; que se le denegó la posibilidad de ampliar la declaración testimonial de su defendido cuya petición fue impetrada dentro del término de oposición.

Dicho esto, en primer lugar, debo señalar que el acto en cuestión reúne los requisitos previstos por la ley procesal penal (art. 355 C.P.P.).

La acusación consigna acabadamente los datos personales del acusado Juan Eduardo

Frasinelli, Comisario a cargo del Depósito Judicial nro. 2 del Potrero del Estado.

El hecho se encuentra narrado de manera clara, precisa y circunstanciada (con indicación de circunstancias de tiempo, lugar y modo) al consignar que dicho sujeto - durante el período de tiempo comprendido entre el mes de marzo del año 2019 hasta marzo del año 2020 inclusive - omitiendo el cumplimiento de los deberes y normas legales que le correspondían por su calidad funcional, habría permitido con su falta de control que sustrajeran ilegalmente objetos secuestrados -a saber veinticuatro motocicletas y moto partes que ingresaron para su resguardo en tal depósito - de la referida dependencia a su cargo (ubicada en Ruta Nacional 36 km 8 y ½ de la localidad de Bouwer). De la lectura de la acusación surge que el hecho se encuentra narrado en términos sencillos, de fácil comprensión, no se advierte el empleo de términos vagos (es decir indefinidos o imprecisos) a la vez que se detalla en qué consistió la intervención del imputado a saber, en una falta de control en el ejercicio de sus tareas (inherente a su calidad funcional). Se le atribuye, una omisión en el cumplimiento de los deberes y normas legales –haciéndose alusión a la misma en la requisitoria fiscal- que le correspondían por su función, por más que no se encuentre individualizada la conducta activa que éste debió emprender para evitar tal omisión, y aunque de una extensión temporal, sus conductas dentro del mismo y en el cual se encontraba a cargo de la dependencia.

La pieza acusatoria, contiene asimismo los fundamentos de la acusación, es decir, las pruebas reunidas en la causa que le permitieron al Sr. Fiscal de Instrucción, tras una valoración en conjunto de dichas probanzas, concluir de la forma en que lo hizo y disponer en consecuencia la elevación de la causa a juicio en contra del Frasinelli por considerarlo autor penalmente responsable del hecho endilgado. Asimismo, se encuentra especificada la calificación legal atribuida a éste en base a la conducta imputada cual es, la de autor responsable del delito de abuso de autoridad, con indicación de las disposiciones legales correspondientes (art. 248 del C.P.).

En virtud de ello, la petición formulada por la defensa de Frasinelli debe ser abordada como

una oposición al requerimiento de citación a juicio. Esta se centra, tal como adelanté, en un desacuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el encargado de la acusación que a mi entender, no puede prosperar. Tras un estudio pormenorizado de las presentes actuaciones, surge que los argumentos enunciados por el encargado de la acusación -los cuales doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias- resultan una correcta derivación de las constancias de la causa (prueba valorada). *No se advierte* en contrapartida, que las razones esgrimidas por el oponente posean aptitud conviccional para rebatir tales fundamentos.

Ha resultado acreditado tanto la existencia del hecho, como la participación en el mismo por parte del acusado.

Fue el denunciante Walter Omar Sissoy, quien aportó la *noticia criminis* que dio inicio a la investigación en la presente causa. El mismo, puso en conocimiento la desaparición de su motovehículo (marca Honda, modelo Invicta, dominio 063LIW, motor Nro. KC19E-7-101037 y cuadro Nro. 8CHKC1900FL001577), secuestrado el día 07/04/2020 en actuaciones sumariales 1926/20 que se tramitaban ante la Unidad Contravencional Sur. Luego, con fecha 28/09/2020 fue notificado de la entrega definitiva de dicho rodado por lo que al constituirse con el oficio judicial correspondiente en el Depósito N° 2 (ubicado en camino Rural a Bower Km 8.5 -Potrero del Estado) tomó conocimiento de que había desaparecido del mencionado depósito. Del libro de ingreso y egreso de la comisaria n° 12 surge que con fecha 7/04/20 ingresó a dicha dependencia el motovehículo de referencia el cual con fecha 17/04/20 fue trasladado por personal policial al Depósito Judicial N° 2.

El titular del Depósito Judicial N° 2 informó que el motovehículo registraba ingreso con fecha 17/04/20 y acompañó fotostáticas del libro de guardia a la vez que informó que con fecha 6/11/20 consta denuncia formulada por el cabo Gabriel Valles en la que reportó la desaparición del rodado en cuestión, como así también la de otros motovehículos desaparecidos del Depósito Judicial N° 2.

Del Organigrama Institucional correspondiente a la repartición del Depósito Judicial n° 2,

surge de las constancias de la causa (ver fs. 54 a 75) que en el periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2019 y el mes de marzo del año 2020, el imputado Juan Eduardo Frasinelli en su jerarquía de Comisario, se encontraba a cargo del Depósito Judicial n° 2 y que se constató que varias motocicletas que ingresaron a dicho depósito en ese lapso de tiempo, fueron sustraídas por autores aún desconocidos por la instrucción tal como quedó plasmado en el hecho adjudicado al acusado (conf. se desprende de actuaciones sumariales iniciadas con motivo de tales sustracciones).

En este marco, cabe ponderar en cuanto al relato de las obligaciones que comprometen al imputado, la que surge del testimonio del Comisario Inspector Fernando Ariel Vivas obrante en la causa caratulada “Benítez, Julio Jorge y otros p.ss.aa abuso de autoridad, etc.” SAC 9981287 que se encuentra relacionada a la investigación global de ilícitos cometidos en el Depósito Judicial N° 2. El mismo, declaró en relación a la organización del personal en los depósitos Judiciales y precisó los deberes y obligaciones inherentes a las tareas desplegadas por dicho personal conforme a la jerarquía asignada. Señaló, en lo que aquí interesa que *“... el titular del depósito controla todo lo que depende funcionalmente y policialmente, es responsable directo, diariamente debe controlar que la gente esté presente, controlar todas las motocicletas que ingresan, con la papelería correspondiente como así también la salida de los vehículos, tener control de toda la parte administrativa de ingreso de oficios y retiros, con respecto al personal debe organizar las guardias, los servicios y la seguridad del predio, gestionando todo lo relacionado a la logística llámese Handy, iluminación, indumentaria, es el contralor directo del personal a su cargo. Cada guardia tiene un oficial o un sub oficial a cargo, responsable de los efectivos de menor jerarquía, haciéndose cargo también en cuanto al personal que ingresa a dejar motos, controlar los papeles de los vehículos, y todo lo inherente al depósito, controlar a la gente de civil que va a retirar las motos con la documentación correspondiente. En la parte administrativa hay un efectivo en la parte administrativa, y hay cuatro guardias una de 7:00 a 14:00 y tres guardias de 14:00 a 7:00,*

que trabajan 17 horas por 56 horas de descanso, ellos también deben realizar la recepción de motos, recorrido en el depósito para el control inherente a la dependencia, ahí el de máxima jerarquía es el oficial de servicio, después sigue el jefe de guarda que sería el que lleva el libro, y el resto tiene una función de recorrido del predio de recibir a la gente que retira moto o vehículo como lo que ingresa, es una organización interna, exactamente en esa dependencia en especial es así”...

Según el esquema jerárquico antes reseñado, las funciones del oficial de servicio -entre las que se encuentran controlar los papeles de los vehículos y todo lo inherente al depósito de vehículos- deben ser supervisadas por los jefes de dependencia. Frasinelli, en su calidad de Comisario, era el responsable de dicho lugar y quien debía por lo tanto supervisar y controlar la debida y permanente custodia de los vehículos secuestrados en dicha dependencia, circunstancia que claramente no se verificó, pues en dicho lapso de tiempo se constató el faltante de una gran cantidad de rodados que se encontraban bajo su custodia.

Llegado a este punto, no surgen dudas de que la omisión atribuida al imputado se tradujo en un incumplimiento injustificado de sus deberes genéricos de custodia, pues debía conocer que era parte de su responsabilidad disponer la custodia de los bienes que se encontraban bajo su resguardo. Ahora bien, en torno a dicha omisión corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debo señalar que la Ley provincial de Seguridad Pública (n° 9235) es la que proporciona el marco legal general en torno a los deberes y obligaciones que le competen al imputado en cuanto miembro de las fuerzas de seguridad. Se trata, de la Ley que regula el funcionamiento y organización de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia y que establece el orden de prelación que compone la estructura orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba.

A su vez, los deberes y obligaciones de Frasinelli en el depósito -entre los que se encuentra el de custodia-, surgen de manera genérica del esquema jerárquico aportado por el Comisario

Inspector Fernando Ariel Vivas, que no solo precisó aquellos que le corresponden al imputado en su calidad de Comisario encargado del depósito como lugar de resguardo de motovehículos, sino también cada una de las tareas administrativas del personal subordinado en dicha dependencia.

Se advierte entonces que la omisión de Frasinelli en el presente caso no fue respecto a lo que de modo expreso manda a ejecutar un precepto de la Constitución o una ley en ejercicio de su autoridad funcional tal como lo prevé el art. 248 C.P., al punir la conducta del funcionario público que “...no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

Dicha norma prevé tres formas de abusar de la autoridad conferida al funcionario público. Una de ellas, consiste en resolver u ordenar en forma general o en los casos ocurrentes, en contra de lo que disponen la Constitución Nacional o local o la ley nacional, provincial o municipal aplicable. Las otras dos formas consisten en **eje-cutar** las resoluciones inconstitucionales o ilegales y en no **ejecutar** las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere al funcionario, situación esta última en la que el encargado de la acusación encuadró la conducta desplegada por el imputado. Tal omisión, consiste en la inobservancia de la ley, concretamente en no hacer, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional.

No obstante lo señalado, en este caso la inobservancia de Frasinelli no fue en relación a actos de autoridad impuestos por una ley. Para que exista la probabilidad del delito cuya viabilidad analizamos (C.P. art. 248), el mandato legal debe tener, en lo que aquí nos interesa, y entre otras características esenciales, la particularidad de *ser absolutamente claro y unívoco, de manera que no se preste a plurales interpretaciones*. De la prueba incorporada a la causa se verificó un incumplimiento genérico de deberes administrativos propios de la función que Frasinelli tenía a su cargo en el depósito, que son los que se desprenden del esquema jerárquico aludido.

Tal circunstancia, me conduce indefectiblemente a encuadrar la conducta típica del imputado

en una figura penal diferente a la escogida oportunamente por el encargado de la acusación a saber, la del art. 249 del C.P. que dispone expresamente: “*Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio*”. La conducta de Frasinelli consistió así en la primera de las acciones típicas enunciadas es decir, en omitir ilegalmente -de modo injustificado- el cumplimiento de actos de su oficio, concretamente el referido a la custodia de los vehículos que se encontraban a su cargo.

En relación al encuadre legal, debo destacar que no se encuentra impedido para este Tribunal analizar la corrección de dicha calificación originariamente propuesta por el órgano instructor. Es que, a esos fines, *rige el principio iura novit curia* (Cfr. Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, comentado, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, T. 2, p. 162, nota 76).

Así, acreditada la acción típica, corresponde analizar las probanzas que avalen que Frasinelli quiso obrar de tal manera es decir, que efectivamente tuvo la intención, de modo deliberado (elemento subjetivo) de incumplir con su deber genérico de custodia, de resguardo, teniendo a su disposición los recursos para dar acabado cumplimiento a tales obligaciones.

De la prueba incorporada a la causa, surge que a partir de la denuncia efectuada por Sisoy por el faltante de su moto, se tomó conocimiento -por medio de las denuncias correspondientes- del faltante de muchos otros rodados en el periodo de tiempo en que Frasinelli se desempeñó en dicha dependencia. Entre ellas, se puede mencionar la correspondiente al sumario 2897237/19 en la cual, con fecha 30/08/2019 se puso en conocimiento el faltante de una moto que había sido trasladada por una contravención a dicho deposito n° 2 con fecha 14/06/2019 y que habiéndose ordenado su restitución días después por la autoridad judicial competente, se hizo constar que dicho rodado ya no se encontraba en el lugar (v. constancias de sumario n° 2897237/19.). De igual manera en sumario n° 2047/19 (SAC. n° 8749631) se denunció el

faltante de una moto vehículo con fecha 04/06/2019, el cual había ingresado en resguardo en dicha dependencia el día 29/05/2019. A su vez, en sumario n° 2893681/19, surge que con fecha 22/08/2019 se constató el faltante de varios moto vehículos del predio del depósito judicial n° 2, todas las cuales habían ingresado a dicha dependencia para su resguardo ese mismo año, oportunidad en que se hizo constar, además, que varias zonas de todos los laterales de los cercos de alambre se encontraban dañadas, aunque habían sido reparadas, pero de modo rudimentario.

Por otro lado, en “Actuaciones labradas - motocicleta faltante del depósito jud. autom. 2 - sj-denuncia formulada”, Expte. SAC n° **10734759**, se hizo constar el faltante de una moto vehículo que se encontraba a resguardo en el lugar desde el mes de diciembre de 2019. Que si bien tal faltante fue verificado meses después de que Frasinelli se desempeñara en dicho depósito, se dejó constancia de que el predio donde se encontraba el rodado tenía una gran cantidad de maleza forestal que cubría los secuestros impidiendo la visualización, que además había poca iluminación artificial y no se contaba con cámaras de seguridad (v. testimonial de fecha 14/02/2022 en SAC N° 1073459). A su vez, en sumario n° 3317613/20 se hizo constar el faltante de dos motovehículos. Que si bien ello se verifico con fecha 22/07/2020, uno de tales rodados había ingresado para resguardo en dicho deposito con fecha 03/02/2020 -es decir cuando Frasinelli aún desempeñaba funciones en dicha dependencia- ocasión en que se hizo constar que en reiteradas oportunidades encontraron el alambrado seccionado y que el predio donde se encontraban los motovehículos tenía pastizales de dos metros de alto. A su vez, en sumario n° 3537702/20 iniciado por acta policial con fecha 29/12/2020 con motivo del faltante de dos motovehículos del depósito n° 2, se consignó que el sector donde se encuentran alojadas las motocicletas se encuentra a 300 metros aproximadamente del ingreso principal al predio. Que el perímetro del mismo es un tejido olímpico vulnerable, que desde el mes de marzo del año 2020 se presentaron daños en diferentes oportunidades, aunque habrían sido denunciados.

Respecto a la denuncia efectuada por Sissoy con motivo del faltante de su moto y que aporta la *noticia criminis* en la presente causa, debo aclarar que si bien tal episodio no formó parte del hecho atribuido a Frasinelli por cuanto dicho rodado ingresó para resguardo en el depósito n° 2 en abril de 2020, es decir, cuando Frasinelli ya no se desempeñaba como Comisario- por más que en la plataforma fáctica tal rodado se encuentre mencionado entre los objetos sustraídos en tal período- si constituye prueba indiciaria de la omisión general endilgada al acusado, en el lapso de tiempo en que se desempeñó como comisario a saber, desde marzo de 2019 a marzo de 2020.

Efectuada tal aclaración, no caben dudas de que en el período de tiempo en que el imputado se desempeñó como Comisario se sustrajeron numerosos motovehículos de la dependencia a su cargo. Se desconoce, o al menos no obran constancias en la causa de las medidas en general adoptadas para optimizar la vigilancia y resguardo frente a tales episodios. Claramente no se trató de un hecho aislado, siendo lo más llamativo la evidente la falta de cuidado y protección del predio donde se encontraban en resguardo tales rodados. Había poca iluminación, no se contaba con cámaras de seguridad y se observaba maleza forestal que, hacia mediados del año 2020, por ejemplo, había alcanzado unos dos metros de altura. De tal circunstancia se infiere que si bien, en ese momento Frasinelli ya no se desempeñaba como Comisario, los pastizales también estaban demasiado crecidos durante el período de sus funciones, pues no podrían haber alcanzado tal altura en tal solo unos pocos meses. Asimismo, en varias oportunidades se observaron daños en los alambres de los cercos perimetrales que, si bien se reparaban, ello era de modo muy rudimentario lo que claramente facilitaba que pudieran ser seccionados nuevamente sin mayores inconvenientes. Tales probanzas valoradas en conjunto, no permiten colegir sino, que Frasinelli tuvo pleno conocimiento de lo que su omisión en el cumplimiento de deber genérico de custodia representaba, y aun así quiso actuar en tal sentido, es decir, faltando a tal deber. No se puede arribar a una conclusión diferente si se tiene en cuenta el cargo que ostentaba

dicho imputado, pues claramente debía estar en conocimiento de los sucesos acaecidos durante su función (no solo tenía acceso directo al libro de guardias, sino que a él se dirigían todas las novedades que asentaran los subalternos). Mal podría haber desconocido o ignorado los múltiples faltantes de los rodados que se encontraban bajo su custodia y las precarias condiciones de seguridad existentes en el predio donde éstos estaban a resguardo, de lo se deduce que no solo prescindió de su deber de custodia, sino que además lo hizo a sabiendas de las consecuencias que ello traía aparejado. De tales circunstancias, se colige una cierta intención de haber querido obrar en tal sentido y más aún, por haber prescindido de arbitrar los medios necesarios para hacer cesar los hechos delictivos ocurridos.

De este modo, la prueba indiciaria valorada y demás constancias de la causa permiten tener por acreditado el elemento subjetivo requerido por el tipo penal en cuestión para su configuración.

II. Por último, en relación a la denegatoria de ampliación de declaración testimonial alegada por la defensa de Frasinelli, debo señalar que tal decisión fue ajustada a derecho. Ello así, toda vez que de las constancias de la causa se desprende que el requerimiento de citación a juicio data de fecha 16/06/2023 (conf. Constancias de SAC) y si bien su notificación tuvo lugar algunos días después -concretamente el día 21/06/2023 a las 09:12 hs.- la solicitud de ampliación de declaración tuvo lugar al día siguiente, es decir, el 22/06/2023 a las 11:23 hs., un día después de haber sido notificado (v. constancias de SAC). Dicha situación fue incluso puesta en conocimiento del defensor mediante decreto de fecha 22/06/2023 por medio del cual se le hizo saber asimismo que también tuvo acceso al expediente, no solo de manera digital sino también en soporte papel teniendo en cuenta que el presente es un expediente mixto.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En relación a la conducta penal atribuida al imputado, conforme fue anteriormente expuesto, debe ser calificada legalmente como omisión de deberes del oficio, en los términos de los arts.

45 y 249 del C.P.

Respecto al bien jurídico protegido, no es otro que el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de que no se vea perjudicada por la inercia dolosa del funcionario público en ejercicio de una función determinada.

En relación a la acción típica, tal como se desprende de la descripción efectuada en la norma, el delito se configura por medio de conductas omisivas las cuales deben referirse indefectiblemente a actos propios de la función, lo que comprende cualquier tarea administrativa que integre la misma- Así, el sujeto debe omitir, rehusar hacer o retardar.

Respecto a la segunda acción típica, el sujeto rehúsa hacer el acto cuando correspondiendo que lo realice a petición de parte interesada o por orden una autoridad competente, no lo ejecuta; en tanto que retarda el acto cuando no lo realiza en el término establecido legalmente, de modo que difiere su ejecución para otra oportunidad posterior de modo injustificado. Omitir el acto, en lo que aquí interesa, significa que el sujeto no lo realiza, que no lo lleva a cabo, siempre que exista el deber de actuar tal como resultó acreditado en este caso en que la conducta punible de Frasinelli consistió en inobservar ilegalmente -de modo injustificado- el cumplimiento de actos de su oficio -comprensivos de una función administrativa- concretamente el referido a la custodia de los vehículos que se encontraban a su cargo, pues no podía ignorar que tal función formaba parte de su responsabilidad con lo cual resultó configurado el elemento objetivo.

A su vez, sujeto activo del delito en cuestión sólo puede ser un funcionario público en ejercicio de su propia función o tarea administrativa, circunstancia que ha resultado verificada en el caso de análisis.

En relación al elemento subjetivo del tipo, exige para su configuración la existencia de dolo directo. Requiere que el autor conozca que el acto cuya ejecución omite es propia de su función y que tal omisión es ilegal, a lo que debe agregarse la voluntad dirigida a realizarlo. Así, teniendo en cuenta que la culpabilidad en esta figura penal se concreta dolosamente,

también ha resultado verificada su existencia, pues de las pruebas valoradas en conjunto se pudo establecer que de modo doloso Frasinelli omitió el cumplimiento de los deberes y obligaciones genéricos -de custodia- propios de su función o cargo.

De lo expuesto, ha resultado acreditado que Juan Eduardo Frasinelli, ya filiado, deberá responder como autor penalmente responsable del hecho relatado en la plataforma fáctica del presente, encuadrado en el delito de omisión de deberes del oficio en los términos del art. 45 y 249 del C.P.

Conforme lo reseñado y normas legales citadas, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el planteo de nulidad absoluta y de oposición formulados por el abogado Germán Luis Gianotti a favor de Juan Eduardo Frasinelli y en consecuencia disponer la elevación de la presente causa a juicio por ante la Excma. Cámara 10° del Crimen, por considerarlo probable autor penalmente responsable del delito de omisión de deberes del oficio, en los términos de los arts. 45 y 249 del C.P. (conf. arts. 184, 187, *contrario sensu* y 338 y 358 CPP).

II. PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.10.10

SONZINI ASTUDILLO Diana María

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.10.10